

Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas (*)

El tema de las vírgenes consagradas tuvo en el Mundo Antiguo un significado socio-religioso que nos cuesta hoy comprender. También tuvo unas derivaciones jurídicas que son las que estudia esta monografía de la Profesora Mentxaka, partiendo de la carta n. 4 de Cipriano de Cartago, Padre de la Iglesia, y siguiendo la evolución de los principios sentados en ella a través de los cánones conciliares y la legislación imperial hasta Justiniano.

La obra consta de una introducción, tres capítulos principales y un apartado de conclusiones, además de los habituales índices bibliográfico y de fuentes y un detallado índice de materias. El capítulo primero resume los datos esenciales sobre la trayectoria de Caecilius Cyprianus y hace una breve presentación de sus *Epistulae* y del *De habitu virginum*, instrucción pastoral que dirigiera a las vírgenes cristianas de Cartago. A continuación, para situar el tema en el contexto del Mundo Antiguo, se recuerda la presencia de la virginidad en la sociedad pagana (que ofrece el ejemplo señero de las Vestales) y se indaga especialmente en la tradición literaria cristiana: en el período anterior a Cipriano, Orígenes ofrece ya un primer esbozo de explicación teológica de la virginidad, mientras que los inicios de una visión institucional del asunto y, lo que es más importante, el uso de la metáfora matrimonial para representar la unión de las vírgenes con Cristo se deben a Tertuliano; lo que aún no se constata es la existencia de ritos o votos públicos de consagración. La institucionalización de la virginidad avanza un poco más con Cipriano, primero en considerar como categoría especial a las vírgenes, y ya en el siglo IV se puede hablar de un *ordo virginum* dentro de la Iglesia con criterios de ingreso y normas de comportamiento estables aun dentro de una gran variedad en las formas de vida.

La carta n. 4 de Cipriano se comenta en el segundo capítulo. Su expedición fue motivada por la consulta de un obispo llamado Pomponio sobre el modo de proceder en relación con unas vírgenes consagradas que, pese a confesar el hecho de haber yacido con varones, entre los cuales un diácono, decían conservar su integridad. Cipriano va más allá del hecho concreto y recuerda la prohibición de que las vírgenes vivan con hombres bajo el mismo techo, pone en duda la integridad de las inculpadas – ante la inevitable sospecha de que hayan podido pecar *ex alia corporis parte* – y aprueba la pena de excomunión impuesta al diácono y a los demás varones por Pomponio. No obstante, dado que las dudas de éste se refieren a las vírgenes, que dicen seguir siendo puras, el obispo cartaginés distingue en su respuesta tres situaciones: a) si tras la separación y el arrepentimiento se comprueba la integridad de las mujeres, podrán éstas seguir dentro de la Iglesia; b) tras la separación y arrepentimiento, si se comprueba que han perdido la virginidad, no serán reconciliadas si no es después de cumplir la penitencia en su totalidad y de realizar un acto público de confesión (*exomologesis*); c) las no separadas ni arrepentidas deberán permanecer fuera de la Iglesia mientras duren su soberbia y contumacia.

Más allá del contenido en sí de la epístola, la autora plantea tres cuestiones de indudable interés, a saber, el momento de redacción del documento, la naturaleza de la reunión de obispos y pre-

*) Rosa MENTXAKA, *Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas. Observaciones histórico-jurídicas a la carta cuarta de sus Epistulae*, Lecce, Edizioni Grifo, 2010, p. 192.

sbiteros que precedió a su extensión y el fundamento de las sanciones previstas en él. Con razonamiento plausible, la redacción de la carta es situada en el período de calma para los cristianos comprendido entre el acceso de Valeriano al trono imperial y el reinicio de la persecución, o sea, entre mediados de mayo del año 253 y finales de agosto de 257. Respecto a la mencionada reunión de eclesiásticos, la autora, rechazando la hipótesis de que se hubiera tratado de un concilio o de un tribunal, se inclina a ver en ella «una asamblea *ad hoc* para tratar del problema concreto de las vírgenes convivientes». Los reunidos no actuaron como tribunal, sino que se limitaron a conocer la consulta de un obispo que ya había juzgado y sancionado por sí mismo a algunos de los implicados. Por otra parte, este juego de consulta y respuesta tiene cierta semejanza con la práctica de la legislación imperial (cfr. *epist.* 4.1.1: *'legimus litteras tuas ... postulans et desiderans ut tibi rescriberemus'*), por donde la asamblea de la que hablamos vendría a ser paralela al *consilium* donde se debatían los rescriptos antes de su emisión. Finalmente, es digno de nota el hecho de que, al fundamentar las sanciones, Cipriano utilice argumentos y términos jurídicos que parecen relacionados con ciertas figuras penales propiamente romanas. En concreto, a las vírgenes que vulneran sus votos las llama *adulterae Christi*, y para justificar el castigo de los varones con quienes pecan acude al concepto de contumacia. No obstante, la autora piensa que las inconsecuencias patentes en el uso de estas ideas, deformadas por el obispo cartaginés para adaptarlas a su discurso, indican que Cipriano no fue un verdadero jurista.

El tercer capítulo investiga el grado de continuidad de los principios sentados por Cipriano en la legislación conciliar e imperial. Aunque en verdad, tanto en un caso como en el otro, lo que nos parece que se puede apreciar no es exactamente la continuidad de aquellos principios sino la importancia creciente del fenómeno de la vida consagrada y, junto con ello, una preocupación especial por disciplinar la relación de los clérigos no sólo con vírgenes (evitando la convivencia) sino con las mujeres en general. En este sentido, en los cánones conciliares son reconocibles dos perspectivas, una relativa a las vírgenes y mujeres consagradas y otra a los miembros del clero. Dentro de la primera cabe recordar disposiciones de algunos concilios como el de Elvira, cuyo canon n. 13 habla de adulterio igual que ya hiciera Cipriano; el de Ankara del año 314 y el de Valence del 374; el tercer concilio de Cartago del 397, que en su canon n. 33 trata de la custodia de las vírgenes; el primero de Toledo del año 400: *'ut devota, si adulteraverit'*, reza su canon n. 16; y el segundo de Orleans del 538, que dedica uno de sus cánones al rapto de vírgenes consagradas. En cuanto a la segunda perspectiva, el concilio de Elvira incluye dos cánones sobre la convivencia de miembros del clero con mujeres y en uno de ellos prohíbe específicamente la convivencia con mujeres «extrañas» (canon n. 27); en esta misma línea se inscriben disposiciones de otros concilios como el ecuménico de Nicea del año 325 (canon n. 3), el de Cartago del 345 o 348, los concilios tercero y cuarto de Cartago (cánones n. 17 y n. 46 respectivamente), el de Tours del 461 (canon n. 3), el llamado segundo concilio de Arles (canon n. 3) y el primero de Orleans del 511 (canon n. 25). El canon n. 27 del concilio de Arles, del año 441, y el n. 16 del ecuménico de Calcedonia del 451 sancionan a las mujeres u hombres que quebrantan su voto de castidad; *praevaricatores* y no adúlteros es como los llama el primero de estos concilios.

Por lo que respecta a la legislación secular, se trata, como es evidente, de leyes promulgadas por los emperadores cristianos, y en primer término de las incluidas en el título *'De raptu vel matrimonio santimonialium virginum vel viduarum'* del *Codex Theodosianus* (C.Th. 9.25). Entre otras cosas interesantes, esta legislación permite intuir que en ocasiones la virginidad femenina era forzada y se debía a una decisión económica de las familias. De ahí que la autoridad civil tratara de distinguir y se abstuviese de sancionar a aquellas mujeres que, habiendo sido obligadas por sus padres a hacer votos, los rompían contrayendo matrimonio (cfr. C.Th. 9.25.2 = C.I. 1.3.5, *Nov. Maior.* 6, 1-3). Por otro lado, los temas presentes en los cánones conciliares no sólo aparecen también en la legislación imperial, sino que lo hacen siguiendo las mismas dos grandes líneas que se distinguen en ellos. Así, por ejemplo, el rapto de vírgenes consagradas con fines de matrimonio (*Sirm.* 10 = C.Th. 9.25.3, *Nov. Maior.* 6, 4, *Nov. Iust.* 123 c. 43) o la prohibición dirigida a los clérigos de vivir con mujeres «extrañas» (C.Th. 16.2.20, *Sirm.* 10 = C.Th. 16.2.44, *Nov. Iust.* 123, c. 29). Similar es el contenido de algunas

leyes de la *Lex Romana Visigothorum* y la *Lex Romana Burgundiorum* que reproducen en sustancia constituciones del Código Teodosiano.

La edición adolece de numerosas erratas, pero la monografía que comentamos está sólidamente fundamentada y se lee con interés. No en vano su autora es discípula del profesor Juan Churrua y especialista en Cipriano, cuyas otras tres cartas sobre cuestiones de disciplina eclesiástica ha estudiado en anteriores trabajos.